

D340.72  
G9839

GR 9 nov 78

v.2

KX27  
.MG  
G8  
v.2  
c.1

Propiedad de Blas José Gutierrez, Flores Alatorre.



F S R M

1664

## COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

88. Habiendo quedado pendiente en la pág. 829 del anterior tomo los *Apuntes* relativos á esta materia de la que me comencé á ocupar desde la pág. 449 del mismo tomo, se hace preciso continuarla, tratando desde luego de los DELITOS MIXTOS COMETIDOS POR MILITARES Ó PAISANOS EN TIEMPO DE PAZ. Contrayéndose á los mismos delitos la *Ley de 15 de Setiembre de 1857* en el párrafo 4º de su art. 2º dice: que serán objeto del fuero de guerra en tiempo de paz "los delitos que á continuacion se expresan, aunque sean cometidos por paisanos:"—"Resistencia armada é insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar:—"Atentado contra la seguridad de los campamentos y contra la existencia y seguridad de los

JUICIOS DE COMISO.—PRUEBA. Cumpliendo con la promesa que hice en la nota final del tomo anterior, corriente en sus Págs. 823 y 829, me veo precisado á continuar la materia interrumpida allí, que es la que indican los antecedentes rúbricos; correspondiendo tratar aquí del *segundo medio de prueba* indicado en las Págs. 807 y 808 del mismo tomo, esto es, del JURAMENTO DECISORIO. En la parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma", Pág. 702, digo: que considerando el juramento como medio de prueba, se llamó por la antigua legislacion *juramento decisorio* "aquel que prestaba un litigante cuando su contrario se sometia á lo que de tal modo manifestase acerca de la cuestion litigiosa". Véanse las leyes 3, 5, 6, 7, 10 y 11, tít. 11, Part. 3ª y lo expuesto en la citada parte 3ª de mi tomo 2º, Pág. 702 á 704.—En la actualidad este medio de prueba no es reconocido pues el Cód. de proced. civ. no lo numera entre los modos de probar, y con razon, pues que reemplazado el juramento con la protesta de decir verdad, se ha declarado, que en lo sucesivo el juramento no producirá efecto legal en los contratos que se celebran, y jamás en virtud de él, ni de la promesa que le sustituye podrá confirmarse una obligacion de las que ántes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia". *Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 9º y Ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 24*, (Pág. 498 del tomo anter.).

MEDIO 3º DE PRUEBA. TESTIGOS. Llámasse TESTIGO: "la persona, que bajo el concepto de que es fidedigna, es presentada en juicio para declarar acerca de la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos." El Código de procedimientos civiles en su Art. 594, *fracción 6ª* reconoce, como la Legislacion antigua, que es uno de los medios de prueba, el de los testigos; excepto en los casos siguientes: *Artículo 657*. Se tendrá por confeso el actor respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirá prueba testimonial.—*Artículo 730*. Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos.—*Artículo 731*. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al actor en el caso del artículo 657.—*Artículo 814*. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas.—*Art. 1526*. No se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de 1ª instancia, ni sobre los directamente contrarios á ellos.—*Art. 1527*. Si en 1ª instancia se hubiera omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en 2ª instancia.—*Art. 1528*. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando en 1ª instancia se haya omitido examinar á un

cuarteles, almacenes y demas establecimientos militares;—“Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.” [Tomo 1º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 100].—RESISTENCIA ARMADA Á MILITARES. En la Ley 10, tít. 10, Lib. 12, *Nov. Recop.* se mandó imponer la pena capital á los bandidos, contrabandistas y salteadores que hicieran fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa, que los Capitanes ó Comandantes generales emplearan con jefes destinados expresamente al objeto de perseguir á tales criminales, por sí, ó como auxiliares de las jurisdicciones reales, ordinaria ó de Rentas: previno que en este caso fuesen juzgados por un Consejo de guerra; y que los que concurren con ellos en la función, aunque no hu-

testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio.—*Art. 1583.* Estas disposiciones son aplicables á la súplica ó tercera instancia.

OBLIGACION DE TESTIGUAR. APREMIO POR REHUSAR HACERLO. Toda persona en general está obligada á ser testigo; cuando al efecto fuere llamada por la autoridad competente, salvas las personas que mencionará adelante en el punto sobre “Exceptuados de apremio.” La ley de 11 de Setiembre de 1820 en el art. 1º (copiado en el 1º del Decreto de la Soberana Junta instituyente del Imperio Mexicano” de 7 de Enero de 1823, circulado en 15 del mismo mes), dice: “Todos sin distincion están obligados, en cuanto la ley no los exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas, para el descubrimiento, persecucion, y arresto de los delinquentes.”—El mencionado Decreto precisó una excepcion en su art. 3º respecto á los *Eclesiásticos*, que sin duda ya no tiene valor, supuesta la independencia de la Iglesia y el Estado, aun concediendo completo vigor al mismo Decreto cuyo artículo veremos adelante.—Por fin, *La Const. fed.* de 5 de Febrero de 1857, en su art. 33 dice: “Los extrangeros tienen obligacion de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país”; así es que la obligacion predicha es comun al expresado extrangero.—*La Ley 42 tít. 7, Lib. 4 del Espéculo* ordenó al Juez que apremiase al testigo, para que se presentara á declarar ante él, “en todo pleito, quier sea de justicia, quier otro.”—*La Ley 9, tít. 20, Lib. 2, F. R.* previno igual apremio por embargo de bienes y prision de los testigos para que se presentaran “en qualquier pleyto, quier sea de acusacion, quier sea de otra demanda qualquier.”—*La Ley 35, tít. 16, Part. 3ª*, cuyo rúbico es: “Como el Judgador debe apremiar á los testigos que no quieran ocurrir á decir el testimonio,” dice: “Testigos es cosa de que se pueden los omes comunalmente mucho aprovechar en sus pleytos, E por ende todo ome que fuera llamado que venga á testiguar por otro delante del Judgador, debe venir á decir su testimonio de lo que sabe ca mñestrasso por obediente al Juez, aquel que lo faze. E demas faze merced diziendo la verdad. E si alguno fuesse rebelde, que non quissiesse venir á decir su testimonio, puédele el juez apremiar, faziéndole prender fasta que venga” (Tomo 1º de mi “Nuevo Cód., Pág. 241).—*La ley 1ª tít. 11, lib. 11, Nov. Recop.* dice: “El Alcalde (Juez) sea tenuto de compeler y apremiar los testigos, que vayan ante él á decir sus dichos, sobre qualquier pleyto civil ó criminal, al plazo que el Alcalde pusiere; y fágalos pareser ante sí, magüor que non quieran, así por los bienes como por los enuerpos”, [esto es, con multas y embargos ó con prision].—Por fin, *la ley 31, tít. 16, Part. 3ª* dice: “Testimonio que sea dado ó embiado por Carta, dezimos que bien lo pueden desechar aquellos contra quien lo dieren. Canon tenemos por derecho, que ninguno embié su testimonio por escrito al Judgador. Mas quando oviere á dar su testimonio, el mismo deve venir á decir verdad de lo que deve, ante aquel que ha de judgar el pleyto, ó ante otro que el Juez mandare que lo reciba por él”.—Respecto á este último punto ya en el tomo anterior, Pág. 754, hemos visto que solo el Juez puede tomar declaraciones, y nunca él.

biesen hecho fuego ni resistencia con arma blanca, fuesen condenados por el mismo Consejo á diez años de presidio. Goyena dice que esta disposicion no tiene ya lugar en España, porque los Capitanes generales no tienen mando político, sino militar, y no responden de la tranquilidad pública; que la tropa en todos casos obra como auxiliar de otra autoridad ó jurisdiccion; y que cuando la misma tropa presta auxilio á las expresadas jurisdicciones ó á otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de jefe de ella, por el Capitan ó Comandante general, [hoy General en jefe ó Comandante militar], conocerá la jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia” [Tomo 3º de mi cit. Cód. pág. 100 y

Escribano ó Secretario solo, á pesar de que la ley 35, tít. 16, Part. 3ª, permitió que en causas de poca entidad, como adelante veremos, el Juez pudiera autorizar al Escribano para recibir declaraciones de los testigos.—En cuanto á los testimonios por escrito, adelante veremos las excepciones que se han introducido.—*La ley citada de 11 de Setiembre de 1820* en su art. 2º [copiado en el art. 2º del Decreto de la Junta provisional instituyente del Imperio Mexicano de 7 de Enero de 1823, circulada en 15 del mismo mes], dice: “Toda persona de cualquier clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del Gefo ó Superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el Juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe como testigo ante un juez autorizado por la Ley.”—En su art. 3º (copiado tambien en el 4º del mencionado Decreto) dice: “Toda persona en estos casos cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificaciones é informes, sino por declaracion; bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el Juez de la causa autorizado por éste.”—El repetido Decreto de 7 de Enero de 1823, en consideracion á que la Iglesia aun no estaba independida del Estado, previno por el art. 3º lo siguiente: “Para que el artículo anterior tenga verificativo en las personas eclesiásticas á las que no se comprometerá á testificar en las causas de las que se hayan de seguir la muerte ó la mutilacion del reo, les mandarán sus prelados respectivos bajo un protesto general, concurren ante el Juez que los llame”; pero ya ántes dije, que esto no puede subsistir [Pág. 2 ant.] *La Ley de 17 de Enero de 1853* en su art. 23 dice tambien: “Podrán así mismo” (los Jueces) “apremiar á los testigos, imponiéndoles una multa prudente, si no quisieren comparecer ó se negaren á declarar sin causa legítima, que en el acto calificará el mismo Juez menor”; y en el art. 42 agrega: “Si concluido el término de prueba” [el máximum ordinario de ocho dias] “no hubiere rendido” [el Defensor] “la prueba, ya no tendrá lugar, á no ser que el Juez con conocimiento de causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de los hechos y su conciencia y responsabilidad. En todo caso podrá usar de la facultad que expresa respecto de los testigos el art. 28.” [Tomo 1º de mi “Nuevo Cód. de Reforma” Pág. 155].—*La Ley de 5 de Enero de 1857*, en su art. 55, *frac. 2ª* se expresa así: “El funcionario público [encargado de practicar las primeras diligencias del sumario criminal] podrá compeler con multas que no bajen de cinco pesos, ni excedan de veinticinco, á los testigos y peritos que se negaren á verificar los actos que quedan mencionados; sin perjuicio de ser tratados como encubridores por el juez de primera instancia, en el caso de calificarse dolosa su negativa” (Parte 3ª del tomo 2º Pág. 831).—Por fin en la *frac. VIII* del mismo art. agrega esta declaracion mas explícita:—

101].—Las prescripciones de la citada ley recopilada las enseña Colon en el núm. 104 de su tomo 1º pág. 1º0, insertando, no la ley, sino el Decreto de 2 de Abril de 1783, que es lo mismo.—A mi juicio la resistencia de que habla el preinserto párrafo 4º, debe estar en el mismo caso que el insulto de que allí también trata, esto es, la que se verifique contra tropas “ocupadas actual y patentemente en actos del servicio militar,” sean pertenecientes á la administracion y fatiga ó á la Justicia militar.—Tengase presente la necesidad del distintivo en la tropa aprehensora para darse á reconocer y que se califique la resistencia, conforme á la Real Resol. de 30 de Marzo de 1786, de que hablé en las págs. 175 y 176 del tomo anterior, en cuyo índice

Toda persona de cualquiera clase, fuere y condicion que sea, está obligada á comparecer como testigo, ante la autoridad que la cite, sin necesidad de licencia de sus jefes ó superiores. Solo á las mujeres honradas se recibirá declaracion en su casa.” [Parte 3ª pág. 832].—Para hacer mas efectivo el comparendo prevenido respecto á los militares, se expidió la siguiente: *Circular de 23 de Marzo de 1862.*—ANASTASIO PARRÓDI, *General de Division y Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:*—Que por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha dirigido la siguiente circular:—“Con disgusto ha sabido el C. Presidente constitucional que algunos de los jefes del ejército nacional no obsequian las órdenes de los jueces y demas autoridades del ramo judicial, cuando citan á los oficiales ó individuos de tropa de las fuerzas que están bajo su mando para que concurren á declarar en las causas de que aquellos conocen.—Como esta falta redunde en perjuicio de la recta y pronta administracion de justicia, el mismo C. Presidente dispone que todos los jefes y oficiales que manden fuerzas, al recibir la excitativa de los jueces para que comparezca á declarar ante ellos algun oficial ó individuo subordinado á él, le haga cumplir inmediatamente, previniendo lo conveniente para que se presente en el lugar y á la hora que se le señale; en la inteligencia de que será de la responsabilidad de los jefes la falta de cumplimiento de esta clase de órdenes.—Lo que comunico á V para su mas exacto cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, Marzo 23 de 1862.—Hinojosa.—Al C. Gobernador del Distrito Federal.”—Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—México, Abril 14 de 1862.—A. Parrodi.—Francisco J. Villalobos, secretario.” [Parte 3ª del tomo 2º pág. 531].—*El Cód. de proc. civ.* en su art. 733 dice también: “Los testigos que se nieguen sin *justa causa* á declarar, podrán ser apremiados por el Juez.” D. José de Vicente y Caravantes, en los arts. 196 y 197 de su Libro 2º dice que este apremio, deberá ser en materia civil, á instancia de la parte interesada, ya multando al testigo haciéndolo conducir por la fuerza pública.—Del texto preinserto solo aparece el apremio por negarse á declarar, pero como es una consecuencia de la obligacion de declarar, la de poderse obligar al que tiene aquella, á que se presente á cumplir con ella, es inconcuso que el Juez puede apremiar al testigo para que acuda ó comparezca á cumplir aquel deber, á no ser que exista algun motivo atendible que lo dispense de ello.—Por último el *Código penal* de 7 de Diciembre de 1871 trae esta declaracion general: “Art. 904. El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de esta; sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del art. 201. Si el que desobedeciere, usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes; esta circunstancia, se tendrá como agravante de 4ª clase;” pero con mas precision agrega: “Art. 905. El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su de-

puede verse la voz, *Comisiones.*—Por fin, no deberá olvidarse el art. 51 de la ley de 12 de Febrero de 1857, que ordena se castigue con pena de muerte á los que deserten con arma de municion, si de ella se sirvieron para cometer los crímenes de resistencia á la justicia, á los Oficiales ó tropa armada, insulto á Superiores, robo, sedicion ó sublevacion.—INSULTO Á MILITARES, ATENTADO Á PUNTOS MILITARES, INCENDIO Ó ROBO EN ELLOS. La ley de 27 de Noviembre de 1856 en su art. 3º fracciones 13, 17 y 18, consideró como delitos puramente militares “el robo en cuartel, campo ó tienda de campaña, el insulto hecho por militares á salvaguardias y los espías ó incendiarios en campaña;” y en el art. 4º frac. 3ª declaró delito mixto “el insulto hecho

claracion cuando se lo exija una autoridad; pagará una multa de 10 á 100 pesos y se le hará un sério apercibimiento.—Si á pesar de esto, se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán 10 pesos mas de multa por cada vez.”

EXCEPTUADOS DE APREMIO PARA COMPARECER Y DECLARAR.—I. Lo están, para no violentar los afectos de la sangre, los ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad. Vé como comprobante la ley 11, tit. 16, Part. 3ª, cuya letra puede verse adelante en la “clasificacion 3ª del testigo.”—Por respeto al matrimonio y á sus afectos, y por sospecha de parcialidad natural, no están obligados á ser testigo un casado contra el otro, ni á su favor, segun la ley 15 tit. 16, Part. 3ª, [que corre en la misma clasificacion 3ª]; y por esto, á sabiendas, de tal lazo, no es lícito apremiar á tales personas para el comparendo.—Es tal la consideracion de las leyes á los casados, que en el Código penal de 7 de Diciembre de 1871 no tienen pena alguna “como encubridores aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hacen por interes, ni emplean algun medio que por sí sea delito; los ascendientes, descendientes, cónyuge y parientes colaterales del delincuente;” Art. 59.—Estas mismas personas” están exceptuadas del deber de dar auxilio á la autoridad, para la aprehension del delincuente y averiguacion del delito;” Art. 1 y 13.—No incurrén en pena los ascendientes, descendientes, hermanos ó cuñados de un delincuente por proporcionarle la fuga, á no ser que empleen la violencia física ó moral, ó uso de llaves falsas, horadacion fractura ó escalamiento, en cuyos casos solo se les impondrá un año de prision;” Art. 934; y “solamente entonces quedan obligados á cubrir la responsabilidad del prófugo y no en los demas casos;” ART. 937.—“Cuando con arreglo á derecho se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro; se le impondrá una multa de 1ª clase [de 1 á 15 pesos; art. 112], cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal sino la pena de privacion de empleo ó la inhabilitacion para el ejercicio de algun derecho, ó cualquiera otra: si el testigo falta á la verdad en favor del reo, sin calumniar á otro, y se tratare de delito que tenga imputada pena corporal que no pase de un año de prision, se le impondrá una multa de 25 á 500 pesos; y arresto mayor de 2ª clase (de uno á once meses con trabajo forzoso y en establecimiento ó departamento separado del de prision; art. 124 á 126) en cualquiera otro caso: Si declarare en favor del reo calumniando á otro se acumularán á las penas antedichas las de la calumnia;” ART. 137.—“Cuando [por fin,] las mismas personas declaren falsamente contra el reo; se les aplicarán las penas ordinarias para el testigo falso, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1ª á 4ª clase segun el parentesco y su grado;” ART. 733.—III. Segun el “Febrero Mexicano” anotado por el Lic. D. Anastasio de la Pasena, lib. 3, tit. 2, cap. 12, núm. 35, [tomo 5º pág. 22] tampoco puede ser apremiado el corredor,

por paisanos á los salvaguardias y centinelas," [Tomo 1º de mi cit. "Nuevo Cód." págs. 72, 76 y 77]; pero como con estos delitos no solo se afecta la disciplina militar, sino que se infrinjen las leyes comunes, es claro que deben considerarse como mixtos, limitando el caso de incendio en campaña ó en tiempo de paz, al caso en que se verifique en el recinto de establecimientos ó puntos militares. condicion precisa que exige el preinserto párrafo 4º del art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, á no ser que con el incendio verificado en punto diverso se viole en tiempo de guerra algun bando militar, pues que entónces, como veremos adelante, el castigo de tal violacion corresponderá al fuero de guerra.—A la jurisdiccion privativa de éste su-

para declarar sobre la cosa vendida por su mano, sino de mútuo consentimiento de las partes; *Ley 37, tit. 16, Part. 3ª* (Tomo 1º págs. 342 y 343).—IV. Hay otra clase de personas que no solamente estan dispensadas de declarar respecto de ciertas materias ó particulares, sino que hasta se hallan penadas por la ley en caso de revelar lo que sepan sobre ellos. Tales son las siguientes:—1º. Los Abogados, Médicos, Cirujanos y demas personas que ejercen profesiones que requieran título ó desempeñan el poder conferido por otra persona, siempre que se trate de descubrir los secretos que se les hubiesen confiado en razon de la misma profesion ó poder;—2º. Los Sacerdotes ó Confesores, quienes no pueden declarar ni ser interrogados sobre las revelaciones que se les hicieren, bajo la inviolabilidad del secreto de la confesion, y esto aun en el caso de que no se les hubiese hecho esta revelacion en el acto mismo de la confesion, si por otra parte se hubiese efectuado por el secreto debido á este acto y exigido el revelante dicho secreto.—*La ley 35, tit. 4, Part. 1ª* declara que el clérigo que revela el secreto de la confesion es traidor á Dios desobediente á la Iglesia, alevoso al cristiano penitente, homicida, porque malguerencia entre los homes é dáles ejemplo de mal grande falsario del sello ó secreto de la confesion: que aunque bajo mandato de obediencia le exijan que descubra lo que se le ha revelado en la misma confesion, no debe obedecer, sino que contestará que *nada sabe*, porque aquello de que tiene ciencia lo sabe como representante de Dios y no como hombre, debiendo preferir el martirio á descubrirlo: y que por lo mismo el clérigo "que descubriese confesion de alguno, que se le confesase "por palabra, nin por señal, nin por otra manera ninguna, debe ser depuesto "por ende, é encerrado en algun Monasterio, en que faga penitencia por "toda su vida."—Gregorio López comentando esta ley, prueba que aunque el Papa bajo pena de excomunion prevenga que se revele la confesion, no se le debe obedecer: que está obligado á guardar el secreto aun el lego si alguno se confiesa con él en extremo de necesidad; teniendo igual obligacion el que sirvió de intérprete para la confesion; debiendo el uno y el otro ser castigados con pena arbitraria si faltan al secreto, conforme á la *ley 36, del mismo tit 4, Part. 1ª*, que trata del caso. Encargándose de este en que la revelacion puede evitar que se cometan horribles homicidios ó daños contra la sociedad ó la patria, dice que debe hacerse aquella en general, sin nombrar ni comprometer á personas determinadas; pero que si esto no es posible, el confesor debe abstenerse de revelar el secreto de la confesion. Dice tambien: que la prohibicion de la ley se refiere al secreto de la confesion sacramental, no al que se confia al sacerdote por amistad, aunque se le diga que se le confia en penitencia; y que en caso de contradiccion entre el sacerdote que revela un secreto que sostiene que no lo supo por medio de la confesion, y el interesado que asegura que en ella se lo confió, si aquel no prueba que lo supo por otro medio, debe presumirse que fué por la confesion; pero que no estando el delito plenamente probado, el confesor debe sufrir una pena que no sea la ordinaria.—Prescindiendo de la pena, y concretándose á in-

jetaron tambien la Orden. gen. del Ejército, [Art. 4, tit. III, Trat. VIII], la Orden. de la Armada, [Art. 8, tit. 2, trat. V], la Orden. de Arsenales [Art. 15, tit. 2º]; y la ley 16, tit. 4 lib. 6, Nov. Recop. "el conocimiento de causas de incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra y edificios militares, robos ó vejaciones que en dichos parages se ejecuten, trato de infidencia por espías ó en otra forma, insulto de centinelas ó salvaguardias; y conjuracion contra el Comandante militar, oficiales ó tropa en cualquier modo que se intente ó ejecute;" agregando: "y los reos de otras jurisdicciones que fueren aprehendidos en cualquiera de estos delitos, serán juzgados y sentenciados por la militar, con el castigo que por la Ordenanza del Ejército correspon-

quirir cual sea el valor de la revelacion por el confesor, Sevastian Guazzi no en la Defensa 32 de su obra "*Tract. ad defens. carcerat. inquisitor. Reor*" prueba con numerosas citas de Canonistas y Civilistas, que no daña en juicio al penitente, si confió su secreto en verdadera confesion, pero le perjudicaria, si no fuese así, sino solo bajo el sigilo de la confesion. Tal es la doctrina comun de los antiguos Prácticos y entre ellos, el Maestro Antonio Gomez, *Variar. Resolution.* Tomo 3, cap. 13.—Por fin el código penal de 7 de Diciembre de 1871, trae sobre los casos de las dos fracciones anteriores, los artículos 767, 768, 769 y 774 corrientes en el tomo anterior, págs. 104 y 105.

EXCEPTUADOS DE APREMIO PARA COMPARECER EN EL LOCAL DEL JUZGADO. Estes son los siguientes: I. Los viejos de mas de 70 años—II. Los Militares en servicio fuera del local del Juzgado:—III. El que en esta localidad tenga enemigo tan poderoso, que sin peligro grave no pueda presentarse allí:—IV. El Juez de diversa jurisdiccion:—V. El gravemente enfermo; y VI. Las mujeres honradas, segun declara la *Ley 35, tit. 16, Part. 3ª* en la parte que sigue del texto preinserto en la pág. 2ª, que dice así: "Empero si alguno quissiese aducir por testigo en juyzio, fuesse tan viejo, que oviesse de 70 años para arriba, ó que fuesse caballero, que estuviesse en Frontera ó en otro servicio del Rey, de que non osasse partirse sin su mandato, ó fuesse Juez de algun Lugar, ó fuesse *cabdillo* por fazer llevar viandas á huestes, [Proveedor] e guiar recuas; ó el que fuesse en *romería*; ninguno de estos sobredichos, mientras estos embargos ovieren, non deben ser apremiados que vengan á testiguar en juyzio, si ellos non lo quisiesen fazer de su grado. Esso mismo dezimos del que oviesse tan gran enemistad, que non pudiesse ir sin algun peligro de sí, á dar testimonio á lugar do fuesse emplazado para dezirlo. E el que fuesse enfermo de gran enfermedad. Otrosí dezimos que Arzobispo, nin Obispo, nin Perlado de Santa Iglesia, que tuviesse gran lugar, nin los Ricos homes honrados, nin *mujeres honradas*; ningunos destos non deben ser apremiados que vengan á dezir su testimonio en juyzio. Pero el Judgador ante quien fueran nombradas estas personas por testigos, si el pleito fuere granado, é non se pudiere saber la verdad; si non por estos testigos; entonce el Judgador debe ir él mismo al Lugar do faeran é rescebir su testimonio, faziendolo escrebir: é ellos deben decirlo la verdad que endé supieran del pleyto. E si el pleyto non fuera granado, puede el Judgador embiar allá á su Escribano, que reciba los dichos dellos, é los escriba: é leyendo los testigos recibidos en esta manera tanto vale como si ellos mismos oviesse venido á dar su testimonio en juyzio."—Greg. López, comentando las palabras "*Fazo merced*, dice: "Y los que se sustraen de la deposicion, están obligados al interés del pleito á la parte dañada, *L. argentarius § 10 fin D. de Edendo*, y por este texto así lo sostiene allí Bald. Angel y Paul de Castro donde tambien vé á Jas. Y si acaso los que no quieren testificar incurran en el crimen de falso, vé las cosas que dice Bald. *in l. præsbiteri C. de episcopis et cleric.* y en el *Cap. 1 si de invest. inter domin. et vassal.* y en la *L. data opera col. 76, de his qui acus non poss.* y es la resolucion,

da."—La citada Orden de Arsenales, (Art. 356, tit. 9º), sujetó también á la justicia militar á cualquiera persona que interviniera en que se sacasen con fraude pertrechos de los arsenales de Marina, y se conduzcan en carros, acémilas, cajas ó embarcaciones, hallando ser diferentes de lo que presentaran las guías confrontadas, que están obligados á dar los Guarda-Almacenes y encargados de expedir aquellas."—Sobre robo en el fuero de guerra, quedó dicho lo bastante en el anterior tomo, págs. 250 á 263—Sobre insultos contra militares, vé en Índice del mismo tomo la voz *Maltratamiento* y respecto al caso único en que la conjuración ó conspiración está sujeta al Juez militar, vé también allí la pág. 547, en donde se citaron las leyes de 27

que cuando el testigo no juró, aunque se oculte, es castigado como doloso, no como falso; mas si juró, se castiga como falso, y así se entiende el dicho de Inoc. en el Cap. *De crimin falsi*. [Tomo 1º de mi "Nuevo Código," pág. 241].—Respecto á la parte de la Ley que se contrae á altos Prelados eclesiásticos y á Nobles, no puede subsistir, porque en la República no hay estos, (pág. 485 del tomo anterior); y los Ministros de los cultos, no tienen consideración oficial diversa de la de cualquier otro ciudadano [pág. 321 y 497 del mismo tomo].—Ya en la aut. pág. 4 hemos visto que la frac. 8ª del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857, solo exceptúa del comparendo ante el Juzgado á las mujeres honradas á quienes manda que se reciba declaración en sus casas; y respecto á estas y á otras personas de las arriba designadas es preciso hacer notar las novedades introducidas en la materia civil del Distrito federal y Baja California, pues su Cód. de proc. civ. dice así: "Art. 734. A los ancianos de mas de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres podrá el Juez, segun las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas."—El verbo *podrá*, que hago notar, hace entender que la legislación antigua no subsiste íntegra en la materia civil, pues que no hay la obligación precisa que imponía al Juez de pasar á tomar la declaración en la casa.—El pretensioso y ligero "Refundidor de nuestra legislación, etc., etc., en la pág. 246 de su célebre Plagiato, sin fijarse en el vigor de la legislación antigua preinserta, aun no derogada para los Jueces criminales comunes, para los militares y para la Justicia federal, en los ramos civil y criminal, dice, en general, en la pág. 246 de su mentido y mentiroso "Tratado completo: que los *decrépitos de mas de 60 años*, no tienen obligación de comparecer á declarar como testigos en el Juzgado, pues deberá tomárseles declaración en sus casas, y cita en comprobación de esta disparatada doctrina general la Ley 34, tit. 16; Part. 3ª. En esta doctrina, prescindiendo de su indebida generalidad, hay dos errores crasos. Es el primero, que la citada Ley 34, solo declara que la parte, aunque despues de presentar algunos testigos, haya manifestado al Juez que no llevará otros, puede sin embargo presentarlos; y el segundo dilate es, que las personas pasado un día de los sesenta años, lo que basta para que sean de *mas de 60 años de edad*, no siempre son *decrépitos*. "El Diccionario de la lengua formado por una sociedad de literatos," [asenté en el tomo 3º de mi "Nuevo Cód." pág. 376 y 377] "en la voz *decrépito*, Escribe en su Diccionario de Legislación, voz *edad*, Villanova en la Obser. 7, Cap. 1, n. 11 de su "Mat. crim.," *Menochio*, *De arbitrar. Cas.* 59, n. 3, Molina, tom. 1, Disp. 36, ns. 1 y sig., Greg. López, Glos. á la Ley 35, tit. 16, Part. 3ª y otros Juristas, así como Pablo Zaquiás, *Quest 7, ad 10, tit. 1, lib. 1*, con otros numerosos Médicos, enseñan que entre el viejo y el *decrépito* hay la diferencia de que el primero carece de fuerza, mas no de entendimiento, y el segundo *pierde la memoria, la prudencia del ánimo y casi el uso de la razón*: que el *decrépito* que ha llegado á quedar privado del juicio no puede ser acusado ni punido, en sus excesos, lo que no sucederá, cuando es capaz de ejercitar libremente las potencias de su alma; y que conforme á esta regla,

de Noviembre y 6 de Diciembre de 1856, que deben combinarse con las antecedentes prescripciones de la ley de 15 de Setiembre de 1857, subalterándose á esta todas las antiguas Disposiciones de que acabo de hacer mención.

89. DESAFIO, INDUCCION Á RIÑAS, QUITAR LA VIDA Á ENEMIGO RENDIDO Y DESARMADO, QUITAR LA VIDA Ó HERIR Á OTRO, MILITAR Ó PAISANO EN ACTOS DEL SERVICIO Y ATESTIGUAR EN FALSO EN CAUSAS CONTRA MILITARES. La mencionada Ley de 27 de Noviembre de 1856 en su art. 3º fracs. III, IX y X, consideró como delitos puramente militares los cuatro primeramente indicados; y en la frac. I del art. 4º contó entre los delitos mixtos el per-

deben imponerse las penas, segun la mayor ó menor capacidad del viejo... Pero ¿cuál será la edad en que debe juzgarse al hombre viejo ó *decrépito*? Escribe dice que la vejez es la edad en que el hombre pierde manifiestamente sus fuerzas, por efecto de los años, y como Zaquiás cree, que por solo esto no debe calificarse la vejez, pues es notorio que esta se acelera ó retarda, segun las enfermedades, los cuidados, el método de vida, el género de trabajo que se ha ejercido, y el clima del País en que se vive, conforme á cuyas causas la vejez llega á sorprender aun en medio de la juventud; por lo que en las cuestiones sobre la vejez (y sobre *decrepitud*) los Jueces no deben reputar *viejo*, como dice Galeno, al hombre robusto ó que conserva fuerza regular, aunque sea mayor de sesenta años, y viceversa deberán considerar como *viejo* al que no tenga tal vigor, aunque no cuente cincuenta años de edad, segun la mayor ó menor declinación de las fuerzas. Los Prácticos (Juristas) y los Médicos [Europeos] dividen la edad avanzada en tres periodos: el de *vejez verde, vejez media, confirmada ó caduca y vejez decrépita*, no estando conformes en cuanto á la designación de sus respectivos años pues segun unos, la primera se considera desde los 50 á los 60 años, queriendo otros que sea desde los 60 á los 70 en ambos sexos; la segunda, desde los 60 á los 70 años, segun los primeros, y hasta los 80 en ambos sexos, segun los segundos; y la tercera, á juicio de aquellos, desde los 70 hasta el fin de la vida, ó desde los 80 hasta la muerte en ambos sexos, conforme á la opinion de los otros.—Por lo que toca á la legislación, la Ley 2, tit. 17, Part. 6ª excusó del cargo de la tutela ó del de la Curaduría á las personas que tuvieran *setenta años* de edad; y la Ley 35, tit. 16, Part. 3ª eximió de la obligación de comparecer personalmente á declarar ante los Tribunales como testigos á los que tuvieran la misma edad de *setenta años*, disponiendo, que el Juez pasase á sus casas á recibirles sus deposiciones; y como en los Códigos españoles no encontraron los Jurisconsultos disposición alguna que precisase los límites de la vejez ó *decrepitud*, tomaron por fundamento las dos expresadas leyes para designar el principio de la *decrepitud* á los repetidos *setenta años* de la edad, opinion que, suponiéndola fundada no debería tenerse en la República; porque el ardiente clima de esta, así como anticipa la edad nubil y del discernimiento en los menores, respecto á los de Europa, abrevia de igual manera la vida, llamando á la edad avanzada antes del tiempo en que llega en el temperamento helado de aquella parte del mundo.—Si hubieran de tenerse presentes los fundamentos de los Jurisconsultos españoles para decidir cual debe considerarse como principio de la *decrepitud* en México, debería designarse el de los *sesenta años cumplidos*, supuesto que la fracción 6ª del art. 567 del Código civil de 8 de Diciembre de 1870 exime de la tutela al que tenga esa edad." Pero si esta regla fuese segura, es claro que desde los mismos 60 años en adelante, los delinquentes no podían ser condenados á las penas ordinarias de prision y de muerte; y en el Código penal de 7 de Diciembre de 1871 tenemos el art. 135 que dice: "A los mayores de 60 años no se les puede agravar la pena [de prision ordinaria. T. II.—2

juro predicho, (Tomo 1º de mi "Nuevo Cód.," págs. 62, 72 y 76); pero es inconcuso que en todos los repetidos crímenes se violan á la vez la ley comun y la militar, y por esto no pueden tener otro carácter que el de *mixtos*—Del *desafío ó duelo* ya dije lo conveniente en las págs. 290 á 294 del antecedente tomo, así como en las págs. 498 á 502 y 517 á 534 puede verse mi opinion sobre delitos que afectan á la disciplina militar aun cuando se cometan fuera del servicio.—Sobre la induccion á riñas entre los militares, vé la parte penal expuesta en las págs. 299 y sigs. del mismo tomo.—En cuanto al delito de *quitar la vida á enemigo rendido y desarmado*, la Ley de 5 de Enero de 1857 en las fracs. II, III y VII de su art. 31, (corriente en la Parte 3ª del tomo

ria] con la incomunicacion absoluta;—el art. 144 que dice: "La pena de muerte no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que *hayan cumplido 70 años*;"—la frac. 1ª del art. 238, que hablando de la sustitucion de penas, dice: "Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital y el delincuente sea mujer ó *haya cumplido 70 años* al pronunciarse la sentencia, se hará la sustitucion;" y el art. 239, que manda en su fraccion 1ª que en el caso de la misma fraccion del anterior 238, "se sustituirá á la pena capital, la de prision extraordinaria," que segun el art. 145, "se aplicará en el mismo establecimiento que la prision ordinaria, y *durará 20 años*," período que es difícil que pueda vivir en nuestro clima el viejo mayor de 70 años, y con menos razon, si se aplica el art. 77, que declara, que "todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusion simple ni de arresto menor; *se ocupará del trabajo á que se le destine en la sentencia etc.*"—No es, pues, la edad de los 60 ni aun la mayor de los 70 años la que la actual legislacion Mexicana considera como la de la *decrepitud* del hombre, sea completa esto es, la en que *ha perdido enteramente la razon*, ó sea incompleta, la en que sin esa pérdida total, no tiene ya un criterios sano y perfecto, ó como dice la fraccion 2ª del artículo 42 del repetido Cód. "pen no tiene el *discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud del hecho*;" pues en el caso primero, el decrépito seria impenable conforme á la frac. 4ª del art. 34 del propio Código que dice: "Es circunstancia que excluye la responsabilidad criminal, la decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razon;" y en el caso segundo, seria "circunstancia atenuante, de 4ª clase, la decrepitud," pues así la considera la frac. 2ª del art. 42 del repetido Código, si el decrépito no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infraccion de la ley: "entonces con arreglo á los artículos 35 y 37, deberia disminuir el ordinario castigo del hecho del decrépito en el valor de *cuatro unidades*; y siendo así, no habria caso en que debiera aplicarse la pena capital, que es el máximun de los castigos, para sustituirla con la de prision extraordinaria, no por falta de discernimiento, sino simplemente por los años mayores—Estamos, como en la legislacion anterior, sin regla fija para conocer la decrepitud, y será preciso ocurrir á la prueba testimonial ó á la facultativa sobre el estado de las potencias intelectuales del viejo ya para privilegiarlo como decrépito, si solo este no debiera comparecer á declarar en el Juzgado, ó ya para castigarlo con la pena ordinaria ó con otra menor, segun que tenga ó no responsabilidad; así es que no merece el menor respeto la disparatada refundicion de D. Jacinto, que ha motivado estas observaciones; siendo ya preciso continuar ocupándome de las demas personas exceptuadas de comparecer en el local del Juzgado, que son las que siguen:—VII. Las residentes en punto ó localidad de fuera del Juzgado; pues si bien es verdad que la ley 27 *tit. 16. Part. 3ª* precisamente exigió que en "causas de que pudiese nacer muerte, ó perdimiento de miembro ó echamiento de tierra, el Juez que ha de juzgar el pleyto, él por sí mismo reciba los testigos ó non otro," mandando que en los demas

2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 774) consideró como circunstancia agravante en el homicidio y en las heridas "manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, hirriéndole despues de rendido, ó insultando su cadáver, ejecutando el hecho sobre seguro, teniendo por tal el acontecido fuera de riña ó pelea, ó en riña con alevosía; y verificarlo en tiempo de alguna calamidad pública ó desgracia particular del agredido; siendo la razon de estas declaraciones, [como expuse en la pág. 776 de la Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Cód."] la que dá la regla de Derecho que dice *Afflictio non est addenda afflictio*.—El código penal de 7 de Diciembre de 1871 considera circunstancia agravante de

pleitos fuesen examinados por el Juez de su residencia, no queriendo gravar al testigo con viages ni á la porte que lo presentase, con los gastos que aquel causara; pero despues acordó el legislador que se guardasen estas consideraciones en toda clase de juicio, lo que no deja de tener el inconveniente de que así el Juez nato del negocio queda privado de la vista de los testigos, y de presenciar la firmeza, vagnedad, interés etc. con que depongan, lo que es un mal menor que los que se propuso evitar el legislador, en el fuero comun.—La ley de 9 de Octubre de 1812 en el art. 17 de su Capítulo 2º dijo: "Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados, precisamente por el Juez de la misma, y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el Juez ó Alcalde del de su residencia," [Tomo 1º de mi "Nuevo Código," pág. 308]; y aceptando esta declaracion la ley de 32 de Mayo de 1837, la copió exactamente en su art. 122 (Allí, pág. 154).—El Cód. de proc. civ. dice: "Art. 736. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez de su domicilio, á quien *previa citacion de la parte contraria, se librará exhorto*, en que se incluirán en pliego cerrado las repreguntas que se hubieren presentado."—Por fin, la Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, sobre Jurados comunes, no trae disposicion terminante al caso, si bien por su art. 15 declara: que á la vista estarán presentes todos los testigos á *excepcion de los examinados por exhorto*, agregando la frase, que *no hubieren podido concurrir*; de manera que si pueden asistir, deberán tambien estar presentes, y para estarlo es claro que deberá citárseles.—Esto es mas de entenderse así, si se trata de *averiguaciones* instruidas por Jueces de 1ª Instancia foráneos del Distrito federal, como el de Tlalpam, quien solo puede practicar aquella, para pasarla con el acusado ó acusados al juez de turno de la capital para que continúe los procedimientos con sugencion á la misma ley, segun dice el art. 3º de esta, motivo por el cual se grava al testigo residente en Tlalpam, cuando menos para que concurra á la vista.—FUERO DE GUERRA. En este tambien se han guardado y guardan consideraciones á los testigos foráneos como lo expresa el siguiente asiento que sobre RATIFICACIONES Y CAREOS SUPLETORIOS existe en el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 156: "la Orden de 10 de Enero de 1766, dice: "El Rey no quiere que se muevan de sus casas los testigos que declararen en la sumaria formada contra unos soldados del Regimiento de Toledo... y ha mandado se vea en el Supremo Consejo de la guerra el modo de continuar y formalizar el proceso sin la presencia personal de estos paisanos en esta plaza." Al insertar Colon en su tomo 3º pág. 383 esta Orden que fué motivada para evitar que se obligara á los testigos á salir de los lugares de sus residencias para ratificar declaraciones, recuerda la Orden de 10 de Octubre de 1790 (inserta en su mismo tomo 3º, pág. 193), que encargándose de los testigos ausentes dice: que "solo debe hacerse comparecer á los testigos que se consideran mas principales, y ratificados que sean ante el fiscal de la causa, proceda á hacer el careo de ellos con el reo; que evacuado éste, nombre V. S." (el Coronel del Cuerpo donde se

3ª clase; "cometer el delito, aprovechándose de la consternación que una desgracia pública ó privada causa al ofendido; ó ser el delito contra un preso ó persona que se halla bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública" [art. 46, frac. 1ª y 7ª]; y como circunstancias de 4ª clase: "cometer el delito, con circunstancias que arguyan crueldad ó rencor" [art. 47, frac. 2ª];—por el art. 1139 manda imponer seis años de prisión al que violare los deberes de la humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos y en los hospitales de sangre, por solo tal hecho; y que se imponga la pena mayor entre la expresada por la violación y la del atentado contra la vida de los expresados individuos, ó por cualquiera otro

formaba el proceso)" Oficial de satisfacción, á quien se entregue el proceso para la ratificación de los testigos menos principales, y SUPLA EL CAREO de ellos el leerles la declaración del reo; y luego que se devuelva el proceso al fiscal, lea al reo la declaración de los enunciados testigos; y por este medio se supla esta parte de careo ó confrontación y que en estos términos se proceda para con el todo de los testigos en el caso de imposibilidad ó grave dificultad de que comparezca el todo ó alguno de dichos principales."—[A su tiempo, veremos todo lo mas necesario sobre ratificaciones y careos supletorios].—Por fin, el *Reglam. de 19 de Febrero de 1869* en la parte final del Art. 21 manda: que cuando el Jurado se reúna en diverso distrito militar de aquel en que se instruyó la sumaria, se omita el debate entre los testigos, "por no exigirse que los testigos se trasladen á otro distrito militar." Esta declaración es importante, porque por ella se comprende bien el sentido del art. 15 del que antes hice mención.—El supuesto "Refundidor de nuestras leyes, doctrinas, comentarios, tradiciones, prácticas, etc., D. Jacinto Pallares, en la pág. 246 de su famoso Plagiato, nos dá esta incompleta, infiel é inexacta refundición: "Fuera del lugar de su residencia no está obligada á comparecer (la persona del testigo) sino que debe ser examinada por exhorto ú oficio al Juez. *Ley 1ª, art. 11, lib. 11, de la Novísima*" (cuya disposición, prescindiendo de que no tiene artículos, y suponiendo que la palabra *art.* se puso por la *tít.*, es improcedente, pues como ya hemos visto en la ant. pag. 2ª solo se ocupa del apremio del testigo: "Art. 122 de la ley de 23 de Mayo de 1837, 17 de la ley de 9 de Octubre de 1812," [con la que se olvidó citar el *Capítulo 2º*; "Artículo 55, fracción 2ª de la ley de 5 de Enero de 1857," [que solo se ocupa de la detención del testigo para que declare y su apremio para que comparezca ante el juzgado] "28 de la ley de 17 de Enero de 1853," (que únicamente manda apremiar al testigo que se niega á comparecer ó que rehúsa declarar:)" "Artículos 904 y 905 del Código penal." [Estos solamente penan la desobediencia al mandato de autoridad legítima ó la negativa del testigo á comparecer ó declarar, como hemos visto en la anterior pág. 4) ¡Cómo podrá ser útil para principiantes y hombres de la ciencia esta refundición!—VIII. Pueden también contarse como exceptuados del forzoso comparendo en el local del juzgado los Agentes comerciales extranjeros, en el caso que expresa la *Ley de 26 de Noviembre de 1859* en la siguiente fracción del Art. 18:—"XI. Cuando hubiesen de declarar como testigos en un negocio judicial, se les avisará por oficio, y con expresión del día, hora y sitio en que han de comparecer para dar su declaración. Y si las atenciones consulares no les permitieren obsequiar la cita, expondrán oficialmente su excusa al juez de la causa, para que pueda ocurrir al Consulado ó pedir la declaración escrita, que no podrá negarse ni retardarse." (Tomo 3º, pág. 56.)—IX. (FUNCIONARIOS QUE DECLARARÁN POR ESCRITO). Las excepciones de la ley 31, tít. 16, Part. 3ª indicadas en la anterior pág. 2 son las siguientes enumeradas en el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," págs. 312 y 313: 1ª *Ord. de 10 de*

acto, que constituya por sí un delito diverso:—por los arts. 518 y 543 declara, que la alevosía consiste en causar la muerte ó una lesión á otra persona cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando acechanzas ú otro modo que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer:—por el art. 517 dice que hay *ventaja* en las lesiones respecto de uno de los contendientes, cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no está armado: ó cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan: ó cuando se vale de algun medio que debilita la defensa de su adversario; ó cuando este se halle inerte y caído y aquel armado en pié; y que en esto

*Agosto de 1773* (inserta en el tomo 3º de "los juzgados militares" de Colon, pág. 342 de la edición de Madrid de 1817), por la que se previno que el *Comisario de guerra* D. Pablo Robledo en una causa de robo acaecido en su casa, declarara en la forma jurídica que fuese necesario; pero despues por la *Orden de 3 de Marzo de 1781* (inserta tambien allí), se mandó que el Comisario de guerra de Marina, D. Manuel Zalvide declarara con simple *certificado* y no en forma, esto es con juramento comun, sobre las calidades de un criado que le habia servido.—2ª *Orden de 20 de Marzo de 1790*, por la que por punto general quedó resuelto "que cuando no se trate de causa en que sean delinquentes los *Administradores de Rentas*, no se les obligue á concurrir á declarar con atraso del servicio, siño que se les prevenga manifiesten por escrito lo que entendiesen y supiesen en el asunto, siendo este de aquellos que merecen *poca consideración*; pero que cuando fuere *negocio de gravedad, concurren á la casa del juez*, como lo harian las personas mas distinguidas, bien que cuidando los jueces de evitar incomodidades y perjuicios al real servicio y distincion de los empleados."—La Orden de 23 de Setiembre del mismo año repitió la prevención anterior, mandando que el *Administrador general de Rentas de Avila*, se presentara á declarar ante el Fiscal militar en una causa de robo. [Allí, pág. 346 y 347]—3ª *Orden de 11 de Julio de 1791*, por la que, teniéndose presente: "lo que por provid. del Consejo supremo de la guerra de 3 de Marzo de 1781 se habia acordado que la *certificación de un comisario de guerra de marina* se juzgase y tuviese por equivalente á la declaración jurada que debía dar en una causa, en que debía deponer como testigo; y que los *Ministros de los Tribunales* en los casos en que hay precisión, de sus declaraciones, dan por equivalente *certificación ó informes* de los hechos que se intentan averiguar;" se resolvió "en atención al decoro con que debe ser tratada la distinguida clase de *Oficiales generales*, que las certificaciones ó informes que dieran bajo su firma D. Antonio Barradas y otros oficiales generales, se tengan como efectivas declaraciones en el proceso, *sin necesidad de careo*." [Allí, pág. 343.]—En obsequio de esta Orden, D. Félix Colon en el núm. 672 de sus "Formularios," dice: "Quando haya de tomarse declaración á los oficiales generales, se les pasará por el Sargento Mayor ó Ayudante que forme el proceso," [el Fiscal correspondiente] "un oficio, manifestándoles con extension el punto sobre el que han de declarar, ó incluyéndoles un interrogatorio, si fuere de gravedad la causa, para que contesten por informe ó certificación, sin necesidad de *carearlos con el reo*, teniéndose por declaraciones formales cuanto expongan de este modo."—4ª *Orden de 2 de Setiembre de 1803*, por la que repitiéndose la de 3 de Mayo anterior, se resolvió: que "siempre que las *Justicias* ejerzan jurisdiccion ordinaria, y no pedánea, no deben dar sus declaraciones bajo la solemnidad del juramento, sino por medio de *informe ó certificación*." [Allí, pág. 343.]—5ª *Orden de 30 de Setiembre de 1804* para que los Piores y cónsules (jueces especiales de comercio, que ya no los hay, segun lo expuesto en el tomo anterior pág. 322), solo en asuntos de sus funciones oficiales declarasen por